

Anexo I – Resolución PG N°658/2024

**Guía de Buenas Prácticas para el
Abordaje, Tratamiento y Respuesta a
Delitos cometidos contra Mujeres en
Contexto de Violencia de Género**

Lineamientos Resolución N° 480/2024



**PROCURACIÓN GENERAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROVINCIA DE MENDOZA**

Procurador Gral.: Dr. Alejandro Luis A. Gullé

DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL

Procuración General - MPF

Directora: Dra. Rosana Dottori

Año: 2024

INDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| Pautas Generales | 7 |
| CAPÍTULO I | 11 |
| A) Debida carga de datos. Indicadores para la identificación y etiquetado de hechos enmarcados en un contexto de violencia contra las mujeres en razón de su género. | 11 |
| B) Calificantes de género | 16 |
| CAPÍTULO II | 18 |
| La recepción de denuncia | 18 |
| A) Datos personales | 19 |
| B) Datos de Interés | 22 |
| C) Indicadores de riesgo y vulnerabilidad | 24 |
| 1) Indicadores para la evaluación de riesgo en relación al hecho que motivara la denuncia y en relación al contexto | 24 |
| 2) Indicadores de vulnerabilidad en relación a la víctima | 26 |
| D) Pedido de medidas de protección y otro tipo de medidas | 26 |
| CAPÍTULO III | 29 |
| A) Tramitación conjunta. Acumulación de causas | 29 |
| B) Organización interna: Directivas de Actuación Interna (DAI), notificación y conflictos de competencia | 32 |
| CAPÍTULO IV | 35 |
| A) Instancia de oficio | 35 |
| B) Retracción de la víctima. Investigar razones | 38 |
| CAPÍTULO V | 40 |
| Suspensión del Juicio a Prueba en procesos que involucren violencia contra las mujeres en contexto y/o motivaciones de género (Res. N° 480/2024 1° ap. párr. IX) | 40 |

A) Directivas a los fines de prestar el consentimiento previsto en los arts.
76 bis del CP y 30 del CPP.....41

1. En cuanto a los hechos 41
2. Respecto del imputado42
3. Escucha activa y con perspectiva de género de las expectativas de las víctimas - CEDAW/C/GC/33 ap. III, D.52 inc. d; arts. 16° inc. d) Ley Nacional N° 26.485, 5° Ley Nacional N° 27.372, etc. - 43
4. Delinear una respuesta estatal particularizada (reglas de conducta)45
5. Propuesta de reparación 48
6. Notificación de la resolución que otorga la SJP a la Dirección de Enlace Institucional y en su caso, la revocación (fines estadísticos). 49

INTRODUCCIÓN

La presente **“Guía de Buenas Prácticas para el Abordaje, Tratamiento y Respuesta a Delitos Cometidos Contra Mujeres en Contexto de Violencia de Género”**, surge a partir de la directiva emanada por parte del Sr. Procurador General, Dr. Alejandro Gullé, a la Dirección de Enlace Institucional -en adelante DEI-a fin de facilitar a la totalidad de operadores judiciales del Ministerio Público Fiscal un documento práctico que adecúe y canalice sus labores en vistas de los lineamientos trazados en la **Resolución de Procuración General N° 480/2024**.

Este instrumento, concreta a su vez diversos principios rectores demarcados en la mentada Resolución tendiendo siempre en vistas el ineludible cumplimiento de diversos **estándares internacionales de derechos humanos que comprometen al Estado argentino en la persecución y sanción de la violencia de género, como así también a la necesaria protección de las víctimas**.

Durante todo su desarrollo, esta Guía de Buenas Prácticas no solo se detiene y detalla ineludibles **aspectos procedimentales, sino que además aborda concretos requerimientos actitudinales por parte de la totalidad de operadores judiciales (y policiales en función judicial o bajo su orden)** a fin de promover de forma asertiva el logro de dichos estándares.

En tal sentido, el presente documento surge del trabajo mancomunado y colaborativo de diversas áreas institucionales involucradas en el abordaje, tratamiento y respuesta a delitos cometidos contra mujeres en contexto o por razones de género, quienes han aportado desde sus respectivos roles diversas experiencias. Así, esta Guía no solo resulta de una sumatoria lineal de experiencias exitosas, sino, ante todo, de identificar problemáticas y animarse decididamente a superarlas sin temor a innovar.

Amén de ello, las buenas prácticas instituidas en otros sistemas de judiciales, como así también las propiamente surgidas de instrumentos comparados y de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos, han resultado sin duda alguna un faro que ha orientado la elaboración de esta Guía.

En tal sentido, el presente documento circunscribe su **ámbito de aplicación** al tratamiento de aquellos hechos que impliquen violencias contra las mujeres en

contexto o razón de su género, en los términos del art. 4 de la Ley Nacional N° 26.485 (RPG N° 605/16 y resoluciones posteriores que crearon las demás fiscalías/secretarías especializadas en la temática en el resto de las circunscripciones judiciales), operativizando y dando aún más detalles a los claros lineamientos dispuesto por la Resolución N° 480/2024.

Esta Guía de Buenas Prácticas, puntualiza sobre la necesidad de cumplimentar el estándar de la debida diligencia reforzada con el consecuente deber de actuación del sistema de justicia, en especial del MPF. Además, contiene pautas básicas que hacen al buen trato y a aspectos actitudinales para la recepción de las personas que acuden a denunciar o a prestar testimonios por hechos de violencia motivadas por razones de género.

En tal sentido, se refuerza en la importancia de comprender el trascendental rol de la función del Ministerio Público Fiscal quien, representando los intereses de la sociedad, tiene por misión garantizar el derecho de acceso a la justicia. Pero sumado a ello y tal como lo vislumbra la propia Resolución N° 480/24, subraya la necesidad de llevar a cabo las investigaciones penales desde una perspectiva de litigio estratégico y eficaz con perspectiva de género.

Por último, vale resaltar que para la elaboración del presente documento y reformulación del formulario base para la toma de denuncias, se contó con los aportes de la Fiscalía Adjunta en lo Penal, la Jefatura Fiscal de la Unidad Fiscal de Violencia de Género de la 1° Circunscripción Judicial y del Equipo Profesional Interdisciplinario (E.P.I.), equipos de trabajo a quienes vale aquí dejar expresado el agradecimiento por su compromiso y valiosas contribuciones.

Pautas Generales

La violencia contra las mujeres en razón de su género constituye una violación a los Derechos Humanos. Es un flagelo social que responde a una estructura patriarcal de la sociedad, caracterizada por las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, con la consecuente subordinación de estas últimas, hasta el punto de serle negados sus derechos e incluso arrebatarse sus vidas.

El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres tiene su origen en las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en las obligaciones específicas que emanan de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en estos contextos de subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”¹.

Por tanto, la actuación del MPF debe ajustarse a este mandato de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres cis y las personas LGBTI+. Este estándar es exigido a los Estados a partir de la interpretación que la Corte IDH², hizo oportunamente al referirse sobre aspectos específicos de violencia contra la mujer.

Este deber exige implementar los medios necesarios para dotar al sistema de justicia de mecanismos ágiles y eficaces que brinden una respuesta integral a las personas víctimas de violencia de género, atendiendo, a su vez, a las especificidades del fenómeno criminal.

La atención hacia mujeres, niñas y diversidades sexuales que acuden a la administración de justicia por afectación de sus derechos, debe tener en miras, además de los tres principios rectores que delinea la Ley Nacional N° 27.372³ (rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización), un enfoque de géneros.

¹ “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, párrafo 283; reiterado en “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”.

² La Corte IDH estableció los alcances e interpretación de los dos instrumentos internacionales específicos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la disposición pertinente al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Afirmó que “... estos instrumentos complementan el corpus juris en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, de la cual forma parte la Convención Americana” (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 276; Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), sentencia del 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 225).

³ Ley Nacional N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, B.O. 13/7/17, reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018.

Este es el **espíritu de los lineamientos contenidos en la RPG N° 480/2024**, que **toma como eje central a la mujer víctima**, desde que se toma conocimiento de su afectación, hasta la conclusión del proceso.

Es decir, tener en consideración las circunstancias especiales que pueda presentar cada caso en particular, a fin de brindar una respuesta institucional adecuada⁴. Pero además, comprender mediante esta herramienta analítica, como es la perspectiva de género, las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades que existen entre hombres y mujeres, como resultado de patrones socioculturales y prácticas institucionales que no obedecen a razones “naturales” y que las afecta de manera desproporcionada.

Se deberá procurar que las mujeres en situación de violencia reciban un trato amable y se respete su dignidad⁵. Como así también, evitar toda omisión y/o conducta que conduzca a su revictimización. Es importante destacar que como víctimas, debe abandonarse la idea de considerarlas exclusivamente como fuente de información para recabar y obtener material probatorio, sino que su reconocimiento propicie darles un papel protagónico en el proceso, con la efectiva participación en las decisiones que las involucran, asistencia, protección, etc.⁶

En este marco, resulta necesario resaltar que existen situaciones en las se presentan personas en forma espontánea o trasladadas por personal policial (sea porque son alertados por el CEO, o en situación de calle son víctimas de algún delito, etc.) hasta las oficinas fiscales o fiscalías y **surge de manera evidente, la imposibilidad de prestar declaración**, sea por su **estado de salud psíquico/físico producto de las violencias**, o bien, por encontrarse bajo los **efectos de sustancias**.

En tal sentido, resulta necesario que durante el primer contacto con la mujer víctima, se realice una **atenta observación de su estado general** a fin de determinar **si se encuentra en inmediatas condiciones de prestar declaración**, o bien, si previamente requiere algún tipo de **atención médica urgente o impostergable**, debiendo en tal caso **dar aviso al sistema de emergencias**.

En tal caso, el/la funcionario/a deberá disponer, previa directiva de quien esté a cargo de la investigación, si corresponde **autorizar el traslado de la víctima a un**

⁴ Ley Nacional N° 27.372 art. 4 inc. B.

⁵ Ley Nacional N° 26.485 art. 3 inc. d.

Ley Nacional N° 27.372 art. 5 inc. b.

⁶ Op. Cit. conf art. 3 inc. a.

efector público de salud⁷, sin perjuicio de adoptar las diligencias necesarias para obtener y preservar posibles evidencias relacionada con el hecho traído a conocimiento, postergando la recepción de la denuncia o declaración testimonial de la mujer en pos de su integridad psicofísica.

La obligación de atender en forma prioritaria la salud física/psíquica de la víctima, no releva del cumplimiento de la debida diligencia reforzada en la investigación del hecho⁸.

Toda intervención previa a la instancia de la denuncia, debe facilitar la comunicación, generar un ámbito de confianza y seguridad. Resulta apropiado que quien entreviste y/o recepcione a la víctima, se presente con su nombre y apellido, función y/o cargo que ocupa, dando lugar a una escucha activa, manteniendo contacto visual y demostrando interés en las manifestaciones vertidas.

Antes de recibir la denuncia, se debe tener en cuenta los siguientes recaudos:

- Dar a conocer los derechos reconocidos en el art. 108 del CPP, no como una simple lectura formal, sino con lenguaje claro y sencillo para que pueda ser accesible y asequible. Entre ellos, informar acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y cuáles son las posibles respuestas que el sistema penal puede brindar.
- Consultar a la entrevistada si prefiere ser atendida por una mujer o un varón, o si ello le resulta indiferente. El cumplimiento de tal práctica (que será evaluada dentro de las posibilidades fácticas de cumplimiento) propende a generar un ámbito de confianza y a evitar en la denunciante algún tipo de incomodidad que pudiera a su vez implicar un trato revictimizante.
- Permitir, si la víctima lo solicita, la presencia de un/a acompañante (persona de su confianza) durante la recepción de la denuncia y/o en cualquier etapa del proceso⁹. Vale indicar en tal sentido que debe evitarse el acompañamiento por parte de personas que pudieran ser a su vez ser testigos de los hechos,

⁷ Se sugiere utilizar los recursos sobre instituciones que ofrecen alternativas de asistencia y tratamiento en Mendoza, que han sido acordados oportunamente desde la DEI con la Coordinación del Área de Asistencia Plan Provincial de Adicciones.

Ver: Link red asistencial en consumos problemáticos. <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/7/2021/07/RED-ASISTENCIAL-SOBRE-CONSUMOS-PROBLEMATICOS-2021.pdf>

⁸ La Convención de Belém do Pará en su artículo 7 refiere a las obligaciones inmediatas del Estado para casos de violencia contra las mujeres. Entre ellas, se refiere a acciones y/o prácticas de funcionarios/as, personal y agentes e instituciones para que se comporten de conformidad con esta obligación; procedimientos, mecanismos judiciales y legislación que tienda a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para su protección. Específicamente establece en su art. 7 b) "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

⁹ Ley Nacional N° 26.485 art. 25.

ello, a fin de evitar cualquier tipo cuestionamiento procesal.

- Si quien desea denunciar posee algún tipo de discapacidad (física, intelectual, mental o bien sensorial) que dificulte o impida interactuar, deberán articularse los medios necesarios para lograr su efectiva y plena participación¹⁰.

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por Ley Nacional N° 26.378, art. 3 y 13.

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla 8. La Suprema Corte de Justicia de la prov. de Mendoza adhirió mediante acordada N° 24.023 de 06/02/2012; Comisión Internacional de Juristas (ICJ).

CAPÍTULO I

A) Debida carga de datos. Indicadores para la identificación y etiquetado de hechos enmarcados en un contexto de violencia contra las mujeres en razón de su género.

El artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define a la violencia contra las mujeres del siguiente modo:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

Es decir que puede tener lugar dentro de un espacio **privado** o **público**, **analógico**, **digital**, donde se establecen relaciones tanto íntimas como no íntimas.

Dentro de las relaciones íntimas encontramos: relaciones familiares o de amistad, pareja/expareja, padres/madres y/o afines, hermanos, etc.

Dentro de las relaciones no íntimas encontramos: relaciones laborales, institucionales (funcionario público), de conocimiento (vecino) e incluso situaciones donde el victimario es un desconocido.

En tal sentido, el sistema informático “MP”, mediante la inclusión del etiquetado en las causas como “Violencia de Género”, brinda un rápido acceso al conocimiento de aquellos delitos cometidos en contexto o por razones de género. Por ello, resulta trascendental que desde el primer contacto con una causa de tales características, tanto en las Oficinas Fiscales, como en las Fiscalías de Instrucción, se registre tal etiquetado en el sistema informático MP.

Asimismo, tal etiquetado debe complementarse en todos los casos con la consignación completa y actualizada de otros datos de importante conocimiento (así por ejemplo los detalles referentes a las personas involucradas y sus respectivas situaciones procesales, los diagnósticos de riesgos, resultados de pericias e informes técnicos, la existencia de consignas policiales -referenciar en las observaciones hasta tanto se habilite un registro respectivo-, las condiciones del art. 280 del CPP, reglas de conducta, etc.).

Vale resaltar que tales registros resultan determinantes a la hora de practicar la **consulta obligatoria dispuesta mediante la Resolución 480/2024 a los efectos de disponer la tramitación conjunta de las actuaciones en orden a la “Regla del Primer Aviso” y en última instancia evaluar la correcta respuesta del sistema penal. (Res. N° 480/2024 1° ap. párr II y VI)¹¹.**

Resulta en tal sentido necesario que quienes tenga a su cargo la instrucción de tales causas judiciales, tomen real dimensión de la importancia de su correcto etiquetado en orden a las implicancias que pueden derivarse del mismo. La conveniente utilización de tal etiqueta permite discriminar, dimensionar y cuantificar de forma más precisa la problemática en trato, posibilitando el diseño de una política de abordaje penal más eficiente.

Para ello, **contar con indicadores** que permitan identificar cuáles hechos se enmarcan en un contexto de violencia contra las mujeres o las motivaciones de género (independientemente de la competencia de la Unidad Fiscal interviniente) resulta trascendental.

En tal sentido la **DEI, elaboró un listado de indicadores¹² que constituye una herramienta orientativa y útil para los/las operadores/as judiciales y/o policiales, a los fines de etiquetar los hechos referidos a la temática dentro del Sistema Informático MP y/o cualquiera que en adelante lo reemplace.**

¹¹ Se sugiere que desde la Mesa de Entradas de las UFI, al recepcionar el expediente y se constaten causas acumuladas, se realice una impresión de las mismas y se la coloque al inicio de las actuaciones (contratapa), a modo de ir constatando y verificando: si se ha realizado el diagnóstico de riesgo EPI (resultado: bajo, medio, alto); avances de pericias, y cualquier dato relevante para ser visualizado rápidamente.

¹² El presente listado de indicadores se realizó con el fin de facilitar la identificación de hechos denunciados ante el MPF Mendoza, que se enmarcan en un contexto de violencia contra las mujeres y/o que presentan motivaciones de género. Los mismos refieren solo a algunos de los tipos de violencia ejercida contra las mujeres, siendo netamente orientativo, motivo por el cual no debe interpretarse como excluyentes de otros. Se basó en el Anexo 2 “Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género” Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio); Ley Nacional N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales y Guía para mujeres en situación de violencia en modalidad doméstica elaborada por la DEI (2017) y actualizado en 2024.

Vale indicar que tal glosario de indicadores, no agota en modo alguno otras modalidades de violencia en contra de las mujeres, tales como la obstétrica, reproductiva, institucional, mediática, etc., En tal situación, en los casos en que los funcionarios/as del MPF posean dudas en relación a la presencia de indicadores de tal tipo de violencias, deberán acudir a la consulta del/la Fiscal a cargo de la investigación, a fin de hacerle conocer la particularidad del caso y disponer para el caso su etiquetado.

Como ya se mencionó, la violencia contra las mujeres es socialmente estructural y cultural y se manifiesta en diversos ámbitos y diferentes formas (Art. 5 y 6 de la Ley Nacional N° 26.485). No obstante, los indicadores aquí propuestos son aplicables a hechos delictivos denunciados, cuyo perpetrador es un varón, que puede ser, la pareja-ex pareja, familiar, amigo, compañero de trabajo, jefe, conocido-desconocido, funcionario público, etc, sea que hayan ocurrido tanto en un espacio público como privado, analógico o digital.

En el siguiente listado se presentan los indicadores “**NECESARIOS**” que son aquellos que deben estar presentes para etiquetar un hecho como violencia contra las mujeres en razón de su género.

- Que el perpetrador sea un varón y que la víctima sea una mujer, con los alcances de la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género.
- Existencia de una relación asimétrica de poder.

En tal sentido, el artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1011/10 (Ley N° 26.485) indica que *“Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.”*

Por su parte, también la jurisprudencia local ha reforzado tales conceptos expresando que la *“relación desigual de poder, que comprende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenazas y acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o*

exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos".¹³

Pudiendo darse tanto dentro de vínculos íntimos como no íntimos.

Los indicadores "**COMPLEMENTARIOS**" son aquellos que aportan una valoración contextual. Constituyen algunas de las distintas formas en que las violencias pueden ser ejercidas contra las mujeres. Debe concurrir al menos uno de ellos con los indicadores necesarios.

| *Listado de indicadores para la identificación de hechos enmarcados en contexto de violencia contra las mujeres en razón de su género |
|--|
| INDICADORES NECESARIOS |
| Que el perpetrador sea un varón y que la víctima sea una mujer |
| Existencia de una relación asimétrica de poder (incluye vínculos íntimos y no íntimos) |
| INDICADORES COMPLEMENTARIOS |
| Indicadores de violencia física |
| Empujones |
| Tirones de pelo |
| Pellizcos |
| Mordiscos |
| Bofetadas |
| Golpes con las manos |
| Patadas |
| Quemaduras |
| Apretones |
| Ahogamientos |
| Agarra a la víctima |
| Agresiones con distintos objetos o armas |
| Otras agresiones físicas |
| Indicadores de violencia psicológica |
| Amenazas de violencia física y amenazas de muerte |
| Amenazas relacionadas con las hijas o hijos |

¹³ Tribunal Penal Colegiado N° 1 Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza. Sentencia N° 1421/19 en autos P-88944/18 "F/c Mendoza Julio Abel por Homicidio agravado."



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

| |
|---|
| Amenazas relativas a hacer públicos contenidos, ya sea de carácter sexual o de algún otro tipo, situación que genere temor en la víctima |
| Hacer públicos contenidos de carácter sexual o de otro tipo que dañen la imagen pública de la víctima |
| Humillaciones intensas y continuadas (descalificaciones, ridiculización) |
| Desautorización reiterada delante del resto de la familia y de terceras personas. |
| Control (escucha conversaciones, lee correos o mensajes de celular, saber permanentemente en qué lugar esta y con quién, pedir videollamadas para corroborar) |
| Impide o dificulta a la víctima el acceso al trabajo, al estudio, o a cualquier otra actividad |
| No le permite decidir ni participar en las decisiones. Decide por ella. |
| Incomunicación como forma de castigo: no escucha o no habla |
| Amenazas de suicidio por parte del perpetrador |
| Destrucción de objetos con un especial valor sentimental para la víctima |
| Maltrato de animales domésticos |
| Priva a la víctima de necesidades básicas (alimento, sueño, etc.) |
| Manifiesta celos y sospechas continuas |
| Golpea puertas u otros objetos |
| Revisa los cajones y/o pertenencias de la víctima |
| Aisla socialmente a la víctima. Le impide y/o dificulta las relaciones fuera de la pareja |
| Impide que lo acompañe a actividades o impone su presencia a la fuerza y/o decide a que lugares puede concurrir la víctima |
| Trato degradante del sexo femenino |
| Indicadores de violencia sexual |
| No permitir que la mujer use métodos anticonceptivos |
| Humillaciones con relación a la conducta sexual de la víctima |
| Coacción para mantener relaciones sexuales, utilización de la fuerza física y/o coerción utilizando el chantaje emocional |
| Indicadores de violencia económica y/o patrimonial |
| Control sobre el trabajo y/o el sueldo |
| Sustracción o destrucción de bienes, objetos, documentos personales, bienes, valores, recursos, etc., pertenecientes a la mujer para dañarla y controlarla |

| |
|---|
| No da acceso al dinero necesario para atender las necesidades de la familia |
| Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la víctima |

B) Calificantes de género

En nuestra legislación, a partir de la Ley Nacional N° 26.791 sancionada en el año 2012, que modificó el art. 80 del Código Penal Argentino, se incluyó al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11), además de introducir otras figuras agravadas que pueden vincularse, según el caso, con la violencia de género (incisos 1, 4 y 12). **Esta modificación del artículo 80, impactó en las agravantes de los delitos de lesiones y abuso de armas (art. 92 y 105 del C.P).**

Esta incorporación, irrumpió en un sistema de derecho penal aparentemente objetivo y neutral, identificando la violencia estructural ejercida contra las mujeres y comunidad LGBTIQ+, basada en relaciones desiguales de poder, cuyo *continuum* de violencia, en su estadio más extremo, culmina en la comisión de los delitos de femicidios/travesticidios/transfemicidios.

Sin embargo, **hay muchas conductas que no pueden ser agravadas por el componente de género, pero se enmarcan en un contexto de violencia de género y esta dimensión axiológica desde lo normativo, no es capturada.**

Es decir, estos hechos al configurarse como “neutrales” prescinden de visibilizar o “comunicar” que las conductas atribuidas se han desplegado o manifestado caracterizando las costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en una situación de desventaja en comparación con el varón, y que esa violencia esgrimida ha sido ejercida mediante su poder e injustificada supremacía cultural, y/o económica¹⁴.

En efecto, **cuando el agresor comete un delito contra una mujer en contexto de género o en razón del mismo, coloca en crisis la vigencia de la norma del Código Penal que infringe, pero también a la Ley Nacional N° 26.485 y las convenciones que promueven la protección y el respeto de los derechos de las mujeres**, en especial el derecho a vivir una vida libre de violencias.

¹⁴ SPILA, Maria Victoria en J° 124.546/50.049, 25/06/2014, SCJ Mza., Sala I.

Esta situación genera la necesidad de un mensaje al momento de dar una respuesta penal, que sea cual fuere, debe resultar claro en el sentido de restablecer la vigencia de ambas normas afectadas. El fenómeno de la violencia de género, exterioriza un particular posicionamiento desigual entre el hombre y la mujer, en virtud del cual se ejerce distintas formas de violencia. Dicha manifestación involucra la violencia ejercida por un hombre respecto a una mujer, pero abarca un rango más profundo, por lo que no todo hecho de agresión de un hombre a una mujer permite sostener que el caso revela un hecho de “Violencia de Género”. La nota esencial está dada en que la misma esté basada en una relación desigual de poder y en un vínculo asimétrico.

Por lo tanto, **cualquiera sea el ilícito cometido, siempre que se hayan acreditado las motivaciones o el contexto de género**, requiere que **el hecho sea calificado e investigado como delito cometido por motivaciones o en contexto de género, según correspondiere, aplicándose la Ley Nacional N° 26.485**; aun cuando el bien jurídico protegido por el tipo penal no se relacione con los bienes o derechos personalísimos de la mujer víctima, por ejemplo: amenazas simples o coactivas, violación de domicilio, daño, hurto, robo, desobediencia, falso testimonio y delitos económicos, entre otros.

La aplicación de la Ley Nacional N° 26.485 para calificar estos delitos que no tienen la agravante propia en el Código Penal, resulta obligatoria (Res. N° 480/2024 1° ap. párr IV), aun cuando existan otras agravantes que puedan aplicarse al mismo.

Este fundamento, se apoya en una decisión de política de persecución penal que ya ha sido adoptada previamente por la Procuración General desde que se creó la primer UFI especializada, priorizando y visibilizando la violencia de género como fenómeno que afecta e involucra a la sociedad toda. Lejos de ser un problema individual, es un problema social.

Pero, además, subyace aquí una cuestión de litigio estratégico que responde a dicha política de persecución y que está vinculada a la necesidad de visibilizar el fenómeno y dimensionarlo e incluso en el sistema informático con su debida carga registración.

CAPÍTULO II

La recepción de denuncia

Una instancia de gran relevancia para el devenir del proceso penal está dado por el momento de la denuncia¹⁵. De allí, que la manera en que se aborda y la forma en que se recaba la información¹⁶ es esencial. Debe propiciarse una escucha activa, consignando toda la información requerida, sin alterar su contenido, ni suprimir dato alguno.

Debe tenerse presente que **en numerosas oportunidades la denuncia suele ser ese el único momento o posibilidad de contacto de la mujer víctima con el sistema penal.**

El formulario persigue ordenar y consignar todos los datos necesarios en una única instancia, a fin de prevenir la victimización secundaria, fomentar un relato espontáneo sin interrupciones, con datos que permitan dar cuenta de su situación actual, histórica y contextos, evitando la ausencia de información relevante para la investigación, o en lo posible, futuras citaciones que conlleven a un desgaste innecesario¹⁷.

El mismo consta de cuatro bloques de información: a) datos personales (víctima y denunciado) y circunstancias de tiempo, modo y lugar (relato del hecho); b) datos de interés (refieren a la modalidad del hecho/s, red familiar, historicidad de las violencias, expectativas del proceso); c) indicadores de riesgo y vulnerabilidad y d) pedido de medidas de protección y/o otro tipo de medidas.

Estos recaudos facilitarán que la denuncia sea autosuficiente, considerando que cada dato requerido tiene una finalidad y utilidad específica en el marco de la investigación que realiza el MPF. Los datos que se colecten además, contribuyen a diseñar eficazmente la política criminal del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza y en general a la política pública en relación a la materia. Por ello, completarlo correctamente es primordial.

¹⁵ Gran parte del contenido de este capítulo y del capítulo IV corresponden al material que se ha proporcionado en la Capacitación -Taller: "Buenas prácticas en: Recepción de Denuncia. Atención y Derivación Responsable a mujeres en situación de violencia". Dirección de Enlace Institucional. Procuración Gral. MPF (2020-2023).

¹⁶ Este capítulo es una ampliación del Instructivo para denuncias de hechos enmarcados en violencias contra las mujeres en razón de su género, realizado por la Dirección de Enlace Institucional en el año 2018.

¹⁷ Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales art.3 inc. k) y art. 16 inc. h).

Ley Nacional N° 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, art. 4 inc. c y art. 10.

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla 12. La Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza adhirió mediante acordada N° 24.023 de 06/02/2012.

Es importante **respetar el relato espontáneo de los hechos**. Luego, una vez finalizado el mismo se harán preguntas facilitadoras con el objeto de ordenar la denuncia. De la misma **deben surgir de un modo claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identidad de el/los posibles autor/es y/o testigos del hecho**. Es decir que **el/la operador/a, sólo preguntará sobre aquellos aspectos que resulten oscuros o que no fueran consignados hasta el momento**.

Repreguntar algo que ya fue expuesto en el relato y que claramente está consignado, puede dar lugar a que quien esté denunciando sienta que no se le prestó la debida atención¹⁸, o que se pone en duda la credibilidad de sus dichos.

No debe ponerse en cuestión la credibilidad de la víctima frente a posibles olvidos o imprecisiones en su relato, es frecuente que quienes estén atravesando situaciones de violencias con cierta historicidad pueden superponer episodios o alterar su cronología, siendo uno de los síntomas, lo que se conoce con el nombre de “Síndrome de la Mujer Maltratada”

(Véase:https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wpcontent/uploads/2019/06/Guia_para_mujeres_en_situacion_de_violencia_mod_domestica.pdf).

Las pautas que se reflejarán a continuación, se refieren al formato de formulario para denuncia de mujeres en situación de violencia.

Vale también aquí recordar, como previamente se tratara, que al completar el formulario es importante etiquetar en el Sistema informático MP la denuncia como Violencia de Género –independientemente de donde tramite-, para la correcta discriminación a través del Sistema MP, de acuerdo a las pautas contenidas en el Capítulo I, como así también para fines estadísticos.

A) Datos personales

Denunciante / Víctima / Denunciado

Es importante consignar **datos identificatorios de la víctima y del denunciado y el vínculo existente entre ellos**. En el caso que la denuncia la realice una persona distinta de la víctima se consignarán los datos de ambas, respetando su identidad de género si el nombre de pila fuere distinto al asentado en su documento de identidad.

¹⁸ Ley Nacional N° 27.372 art. 4 inc. C.

En este sentido, **si la persona no hubiese rectificado su DNI**, se registrarán los datos personales del siguiente modo: el apellido completo, las iniciales de los nombres obrante en el DNI, el nombre de pila utilizado de acuerdo a su identidad autopercebida, el día y año de nacimiento, junto al número de documento.¹⁹ Durante todo el proceso penal debe llamársele conforme al nombre elegido. Lo relevante a los efectos de la identificación, es el número de documento de identidad, el cual no se modifica si se solicita la rectificación de nombre de pila, sexo o imagen .

El apellido, nombre y DNI permitirán vincular entre sí información de denuncias anteriores que pudiesen involucrar al denunciado con la/s víctima/s, procediendo si correspondiere, a su acumulación²⁰ según las pautas establecidas (Res. N° 480/2024). Para este punto, es relevante la debida carga de datos en el sistema informático y poder así cumplimentar la **“Regla del primer aviso”**. También permite relacionar los Informes de valoración de riesgo de violencia física grave en la pareja, que hubiesen sido elaborados por el Equipo Profesional Interdisciplinario -EPI- que deben reflejarse por sistema.

Se deben recabar los **datos de contacto de personas de referencia de la víctima**, puesto que a menudo su situación suele ser riesgosa, sobre todo si convive con el agresor y será necesario tomar todas las precauciones posibles a la hora de realizar citaciones o notificaciones. Como también, que la víctima cambie su número de teléfono o se mude de domicilio por la situación de violencia.

Los datos **datos sociodemográficos** nos darán un panorama general de la situación en la que se encuentra la mujer y su entorno. Estos datos referidos a nacionalidad, edad, estudios, ocupación, discapacidad, etc., permiten visibilizar el entrecruzamiento de las distintas dimensiones identitarias, sociales y culturales; dando cuenta de las múltiples discriminaciones que afectan a las mujeres (interseccionalidad).²¹

¹⁹ Ley Nacional N° 26.743, Derecho a la Identidad de Género, art. 12.

²⁰ Código Procesal Penal de Mendoza, art. 59 últ. parte. Es fundamental la consulta del sistema, ante la radicación de una denuncia por Av. Paradero, a fin de conocer si la persona buscada ha realizado denuncia/s por Violencia de Género, y en su caso, quien sería el presunto agresor o agresores. Los datos obtenidos podrían habilitar una línea de investigación que conduzca a la posible comisión de un delito en contexto de Violencia de Género en perjuicio de la persona buscada, o bien nos podrían permitir dar con el paradero de la misma. Ver también Protocolo femicidio Mza., pág 71 <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-FEMICIDIOS-IMPRESION-A4-1.pdf>

²¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Incorporar la perspectiva de género en la producción estadística supone interrogar sobre cómo impactan de forma diferencial determinados fenómenos a hombres y mujeres. 21 de Marzo de 2016. Disponible en <https://www.cepal.org/es/notas/incorporar-la-perspectiva-genero-la-produccion-estadistica-supone-interrogar-como-impactan>
Declaración sobre Femicidio. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15/8/2008. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comité de expertas/os violencia (CEVI) 13- 15 de agosto de 2008. Washington, D.C.

Los **ingresos propios**, implica que tenga un ingreso mensual producto de alguna actividad que depende de su trabajo. No incluye asignaciones por parte del Estado, que si bien son recibidas periódicamente, generalmente dependen de una situación particular. Por ejemplo, la AUH depende de que ella tenga a cargo sus hijos.

Esta información dará lugar a articulaciones²² con áreas estatales, nacionales, provinciales o municipales, tendientes a proporcionar asistencia a las mujeres en situación de violencia²³. Para realizar **articulaciones/derivaciones responsables** véase la **Guía de Derivaciones (cómo y cuándo articular)** y su anexo **Grilla de Recursos (teléfonos y direcciones de interés)** disponible en <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/enlace-institucional/>

En caso que las personas denunciantes/consultantes requieran orientación/información en materia de violencia de género, **se deberá informar** acerca del **servicio** que presta la **Mesa Orientadora en Violencia de Género - MOVIG-**, dispositivo especializado en la temática, dependiente de la Dirección de Enlace Institucional - Procuración Gral. (RPG N° 177/2020)²⁴.

En tal sentido si bien el fin propio en los procesos penales es investigar los hechos delictivos en los términos del art. 314 del CPP; deben procurarse en la medida de lo posible, respuestas a las mujeres que acuden al Estado en busca de soluciones, cuya necesidad muchas veces excede la pretensión de un castigo para el agresor, de allí la **importancia de brindar un asesoramiento integral**.

Por último, **en relación a la persona denunciada**, deberá consignarse **“la pertenencia del sindicado a alguna fuerza de seguridad”** (Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, etc.). Nos indicará, entre otras cosas, la posibilidad que el mismo **tenga acceso a armas de fuego, procediendo conforme lo dispuesto por la Res. N° 480/2024 1° ap. párr. VI, VII y VIII**, y que se desarrolla en el punto D) Medidas de Protección y otras medidas del presente capítulo.

²² Los servicios que han sido incorporados en la Guía de derivaciones, han sido acordados oportunamente desde la DEI con los diferentes efectores.

²³ Ley Nacional N° 26.485, art. 3 inc. h.

²⁴ La MOVIG, dependiente de la Dirección de Enlace Institucional, funciona en el Polo Judicial Penal, Edificio del Ministerio Público, 1° piso, calle Plantamura S/N y San Felipe, Ciudad, Mendoza. Días y horarios de atención de Lunes a Viernes de 07:30 a 16.30 horas, en forma presencial o mediante servicio de mensajería de WhatsApp, número 2616864287.

B) Datos de Interés

De la denuncia penal **deben surgir el/los tipo/s de violencia/s ejercida/s contra la víctima**. Esta pesquisa no debe realizarse mediante la directa formulación de preguntas hacia la víctima, sino que debe identificarse a partir del relato que haya precedido. No obstante, es preciso explicar en forma sencilla, cuáles serían esos tipos de violencia, que pueden haberse omitido o no considerado como tales, a la hora del relato. Si es psicológica, física, sexual/reproductiva, económica/patrimonial y/o ambiental, simbólica y/o política; incluyendo a la violencia digital según la incorporación a través de la Ley Nacional N° 27.736 (Ley Olimpia). Estos datos permiten conocer, entre otras cosas, el riesgo en el que puede encontrarse la víctima, a fin de adoptar las medidas de protección que sean necesarias.

Debe consignarse **el/los lugar/es donde se produjo el/los hecho/s** que se investiga/n, con la mayor exactitud posible, sea el **espacio público, privado o digital** (alguno de ellos, o todos). Vale recordar en tal sentido, la mayor complejidad que posee el acceso a los dos últimos espacios mencionados, lo cual debe ser convenientemente determinado a los fines de orientar la investigación.

Con respecto a las **características y los medios a través de los cuales se ejerce la violencia**, los datos obtenidos **aportarán herramientas para llevar a cabo la investigación y la efectiva gestión de la situación de riesgo, suministrando información al EPI**. Esto **facilitará** a quien dirija la investigación, **la adopción de medidas tendientes a proteger a la/s víctima/s, como así también a evitar la comisión de nuevos delitos en su perjuicio**²⁵.

El **aumento de la frecuencia y/o severidad** con que ocurren los **episodios** de violencia, son un claro **indicador de la elevación del riesgo** al que está sometida la víctima. Como es sabido, la violencia de género en tanto exista un vínculo entre agresor y víctima, tiende a producirse en forma continua (*continuum*) y con tendencia progresiva en la escalada de violencia.

La **composición del grupo familiar conviviente** dará nociones acerca de la dependencia hacia el agresor y/o la vulnerabilidad de la mujer, si tiene a su cargo hijos/as menores de edad, personas con discapacidad o adultos/as mayores. Como ha sido estudiado en la mayoría de los casos y tal como se estructura el

²⁵ Ley Nacional N° 26.485, art. 16 inc. e.

sistema, dentro de la organización familiar, aún pesa sobre las mujeres una sobrecarga o mayores responsabilidades asumidas por ellas en las tareas de cuidado. Estos datos permitirán hacer derivaciones a otros organismos que brinden asistencia económica, psicológica y/o asesoramiento legal en caso de corresponder.

Si hay **otros procesos en trámite** que vinculen a la víctima con el agresor, **ajenos al fuero penal, podrán ser solicitados y permitirán conocer más en profundidad el contexto.** Por ejemplo: demandas realizadas en el juzgado de familia por cuidado personal, alimentos, régimen de comunicación de los/las hijos/as, entre otras.

La **existencia de alguna medida de protección vigente** impuesta y notificada al agresor e **incumplida** por el mismo, permitirá ampliar el plexo probatorio y dará una pauta de la historicidad de violencias; a su vez, será otro indicador más, a la hora de evaluar el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 239 del CP en caso de corresponder.

Expectativas de la mujer denunciante sobre el proceso penal

Cuando las mujeres recurren al sistema de administración de justicia para denunciar los hecho/s de violencia de género de los que son víctimas, el Ministerio Público Fiscal, debe garantizar, desde un primer momento, su derecho a ser oídas, consagrado en la Ley Nacional N° 26.485, art. 16; Ley Nacional N° 27.372, art. 5, y demás tratados y convenciones existentes en la materia; cómo así también dar cumplimiento al deber de informar acerca de cuáles son sus derechos como víctimas de un delito y qué implica iniciar un proceso penal.

La realidad nos marca que, **no todas las víctimas que acuden al sistema penal tienen las mismas expectativas, abriéndose un abanico de diferentes pretensiones.** En muchas ocasiones, no buscan una condena para el agresor, sino dejar de padecer la violencia, ya sea que pretendan continuar, o no, su relación con el agresor; resolver cuestiones relacionadas a lo habitacional, régimen de comunicación y/o cuota alimentaria de sus hijos/as, etc.

Por tanto, resulta un dato de interés **conocer desde el inicio de la investigación sobre sus expectativas al realizar una denuncia penal** en contra del agresor; **las que, vale indicar, pueden mutar durante el transcurso del proceso penal.** Si bien las expectativas pueden ser diversas, el invariable reclamo de las víctimas

es que el sistema penal adopte aquellas medidas a su disposición para evitar que el agresor vuelva ejercer conductas violentas en su contra.

A la par de esto, también resulta necesario consultar concretamente a la víctima si posee además la expectativa de que el denunciado, como eventual resultado del proceso penal reciba una respuesta punitiva (bien sea como consecuencia de un juicio oral o abreviado, sea una pena en efectivo o en suspenso), en lenguaje accesible y simplificado: **“que el agresor reciba una condena”**.

Otra de las expectativas de las denunciadas que también deberá captarse es que el sistema penal brinde una respuesta no punitiva (mediante el otorgamiento de una Suspensión del Juicio a Prueba), en lenguaje accesible y simplificado: **que se le aplique al denunciado una respuesta que no implica una condena, pero que también limita sus derechos, condiciona su conducta y le impone reglas, entre ellas, por ejemplo la realización de tratamiento psicológico (PRO.VA y PRO.VI.S.).**

Por último, también deberá consignarse **si la víctima aún no tiene definidas sus expectativas** sobre el resultado del proceso penal, o **si ambos abordajes le resultan indistintos**, o bien, **si propone uno nuevo.**

Conocer **las expectativas desde el inicio, no quiere decir que toda la investigación se encaminará hacia éstas.** Sin embargo, **conocerlas resulta una información importante para posibles derivaciones** a fin de fortalecer a la denunciante durante el proceso, **o bien brindar una respuesta estatal ajustada a las necesidades y al caso concreto**, promoviendo y garantizado su derecho a participar de manera activa en el proceso.

C) Indicadores de riesgo y vulnerabilidad

1) Indicadores para la evaluación de riesgo en relación al hecho que motivara la denuncia y en relación al contexto

Estos son de especial importancia porque **permiten a los/as fiscales tener una idea bastante rápida y completa de la situación para ordenar**, si fuere el caso, **medidas para resguardar la integridad física y psíquica de las mujeres en situación de violencia, como también las medidas de coerción respecto del imputado.**

La violencia de género tiene, como característica particular, como ya se ha mencionado, la continuidad en el tiempo con tendencia progresiva, en particular si es en el ámbito doméstico.

Los **indicadores para la evaluación de riesgo** que se analizan pueden **agruparse** en:

● **Indicadores en relación al hecho que motivara la denuncia**

Estos indicadores nos permiten conocer información sólo referida al hecho o hechos que motivaron la denuncia, a diferencia de los contextuales; a saber:

- a) utilización de armas de fuego;
- b) utilización de arma blanca u objetos con poder ofensivo²⁶;
- c) amenaza de muerte propia o alguien de su entorno²⁷;
- d) signos/síntomas de lesión física²⁸;
- e) intervención médica;
- f) incumplimiento de medidas de restricción/prohibición que impliquen intromisión en la esfera íntima de la víctima.

● **Indicadores en relación al contexto**

Los indicadores relacionados al contexto contemplan:

- g) separación reciente²⁹;
- h) presión e insistencia en retomar la relación;
- i) hostigamiento;
- j) existencia de hechos anteriores (no denunciados);
- k) respecto del denunciado:
 - consume drogas, marihuana, cocaína, pastillas, alcohol en exceso;
 - padece trastornos psicológicos/psiquiátricos;
 - intentos de suicidio/ideación suicida.
 - si posee acceso a armas de fuego

²⁶ Objetos con poder ofensivo refiere a aquellos elementos/instrumentos que tienen capacidad e idoneidad objetiva de lesionar y fueron utilizados en el hecho.

²⁷ En este supuesto se considera tanto la amenaza de muerte propia o bien de un tercero que pertenezca a su entorno íntimo, por ej.: hijos/as, padre/madre, etc.

²⁸ Los signos son visibles, a modo de ejemplo, un hematoma. Puede suceder que al momento de radicar la denuncia esos signos ya no sean visibles en el cuerpo de la víctima, pero sí podría presentar síntomas, por ejemplo dolor por la agresión física padecida.

²⁹ En este tipo de indicador, se considerará "separación reciente", un período que abarque hasta los 6 meses desde que se efectivizó la separación.

2) Indicadores de vulnerabilidad en relación a la víctima

A diferencia de los factores de riesgo, que suponen una mayor probabilidad de convertirse en víctima de una agresión, en este caso agresión física grave, los factores de vulnerabilidad **se refieren a aspectos que están relacionados con la víctima y que influyen o predicen el modo en que se enfrenta la situación de violencia y las consecuencias de la misma**, así como el grado de estrés experimentado.

Son indicadores que posicionan a la mujer en un lugar de vulnerabilidad, la falta de recursos económicos, una escasa red familiar y/o comunitaria de contención³⁰, discapacidad, enfermedades/trastornos que requieran cuidados médicos, intentos/ideación suicida, consumos problemáticos de sustancias, un embarazo en curso, entre otros. Éstos indicadores, podrían complicar la decisión de apartarse del agresor o acercarla a otras situaciones de riesgo³¹.

Además, son útiles tanto para la investigación como para la gestión del riesgo y tener un conocimiento integral de la situación y su contexto³². De este modo, poder prestar apoyo desde las instituciones gubernamentales, que como se mencionó con anterioridad, no es el objetivo último del MPF, pero si es una obligación general del Estado, del que nuestra institución forma parte.

D) Pedido de medidas de protección y otro tipo de medidas

Existen diferentes medidas de protección³³ que pueden ordenarse de oficio y/o a solicitud de la víctima. Tienden a evitar nuevos hechos de violencia y/o la comisión de nuevos delitos, gestionar el conflicto, proteger a la mujer y a quienes dependen de ella o estén a su cargo. Algunas de ellas son:

❖ Excluir al agresor del hogar común y hacerle entrega de sus efectos personales.

³⁰ En cuanto a red familiar y/o comunitaria de contención, al momento de llenar los datos relativos a la denuncia, ésta información no es reiterativa con las surgidas de los datos de interés respecto al grupo conviviente, porque allí sólo refiere a los convivientes, cuando la red familiar y socio comunitaria de contención puede resultar mucho más amplia e inclusive no coincidir en ninguno de sus miembros.

³¹ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, regla 4. La Suprema Corte de Justicia de la prov. de Mendoza adhirió mediante Acordada N° 24.023 de 06/02/2012.

³² En este punto resulta de gran importancia la utilización de una herramienta analítica como es el Modelo Ecológico Feminista. Bajo este modelo se agrupan y contextualizan los diferentes ámbitos (esferas) de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres. Se utilizan cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso por parte del Ministerio Público Fiscal. Protocolo de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio). Un marco de interpretación: El modelo ecológico feminista, pág. 50-54. Aprobado por RPG N° 36/19. Disponible en <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-FEMICIDIOS-IMPRESION-A4-1.pdf>

³³ Ley Nacional N° 26.485 art. 26.

- ❖ **Prohibir su presencia en lugares que la víctima frecuente, también la comunicación o contacto con ella por cualquier medio.**
- ❖ **En el caso que sea la víctima la que se retira del hogar, se podrá ordenar la restitución de sus efectos personales.**
- ❖ **ARMAS DE FUEGO: Siempre que de la actuación surja que el presunto agresor tendría a su disposición armas de fuego, sea por los dichos de la propia víctima o testimonios que den cuenta de tal extremo, deberá solicitarse el correspondiente allanamiento o la medida que resultara útil para procurar el secuestro de las mismas, aún en los casos en que la misma no haya sido utilizada para perpetrar el delito, y aunque el denunciado sea legítimo usuario de armas³⁴. Esta medida obedece al aumento en el nivel de riesgo que implica por parte del agresor que posea o tenga **acceso a armas de fuego**³⁵.**

Del **secuestro de la/s arma/s de fuego SE DEBERÁ** (Res. N° 480/2024 1° ap. párr. VI y VII):

- A)** Poner en conocimiento a la **ANMaC**, y solicitar se informe si el imputado registra armas a su nombre o tiene permiso de portación o tenencia de arma de fuego. Hacer saber al organismo que se podrá disponer en caso de solicitarlo, los exámenes psíquicos/psicológicos que se le practique al imputado.
- B)** Solicitar al **SIFCOP** que informe si registra pedidos de secuestros de armas en poder del imputado.³⁶
- C)** En cuanto al **destino de las armas**, se tendrá en consideración los hechos denunciados y los estudios psicológicos que deben realizarse, relacionados a la peligrosidad y pronóstico de riesgo.
- D)** **Secuestrada el/las arma/s, y acreditada la tenencia ilegal de la/s misma/s**, la nueva causa iniciada por este delito, **no debe derivarse a otra Unidad Fiscal**, sino que **debe existir unidad de investigación**, por ende **corresponde acumular la nueva causa**, permaneciendo bajo la órbita de la unidad fiscal especializada en la temática de género.

³⁴ Este temperamento fijado desde el MPF es coincidente con el criterio ya sentado por la SCJM en reiterados fallos. Al respecto, nuestra SCJ en la causa F. c/ Amores Prospitti, Alberto Domingo p/ Tenencia ilegal de arma (94151/18) p/ Recurso ext. de Casación, se ha expresado sobre la actuación del MPF a la hora de solicitar el allanamiento y secuestro de las armas de fuego ante la posible existencia de armas de fuego, como parte de las diversas medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; en el caso particular, evitar posibles nuevos hechos. Señala que esto se enmarca en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, particularmente el de la debida diligencia reforzada en materia de violencia contra las mujeres en razón de género.

³⁵ Ley Nacional N° 26.485 art. 26 inc. a 4).

³⁶ Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica Contra las Mujeres. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) pág. 23.

E) La excepción a la regla precedente, procederá en caso que se comprobare acopio de armas, debiendo extraer compulsa y remitir la nueva causa a la unidad fiscal que corresponda.

F) Si el agresor pertenece a las fuerzas de seguridad (Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, etc.), nos indicará, entre otras cosas, la posibilidad que el mismo tenga acceso a armas de fuego, procediendo conforme lo establecido para el secuestro de la misma. Además, se deberá remitir pronta compulsa de las actuaciones a los organismos de contralor interno de la institución a la que el sindicado pertenezca, a los fines de la urgente implementación de los mecanismos o protocolos internos de actuación correspondientes (RPG N° 629/14, 480/2024 1° ap. párr. VIII).

❖ Además, existen medidas que tienden a **asistir médica y/o psicológicamente tanto a las mujeres en situación de violencia, como a los varones que la han ejercido** y que se podrán gestionar a través de distintos organismos, tal como figura en la **Guía de Derivaciones** y su anexo **Grilla de Recursos** disponible en la **Sección Articulaciones** Ver en:
<https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/enlace-institucional/>

❖ Al momento de notificar el mantenimiento de libertad -art. 280, 282 del CPP- se imponen ciertas condiciones³⁷ en el marco de la IPP. Una de ellas, suele ser la derivación al **Programa de Abordaje a Varones que ejercen violencia contra las mujeres “PRO.VA”** y el **Programa de Abordaje para Jóvenes “Hacia la Construcción de Vínculos Saludables”**³⁸ que funciona en el ámbito del Ministerio Público Fiscal. En el capítulo V se abordará la particularidad de varones que hayan ingresado al programa y luego se les otorgue la Suspensión del Juicio a Prueba.

³⁷ La víctima, en todo momento tiene derecho a ser informada sobre el estado de la causa y la situación procesal del imputado. En particular si en el marco de la IPP se ordena el recupero de su libertad, y se establece, entre las condiciones (art. 280 del CPP) no acercarse a la víctima. En estos casos, se recomienda como medida para su resguardo, que se ponga en conocimiento, a los fines de ser alertada de la situación.

³⁸ RPG N° 409/2021 y 354/2022. En estos casos, se mencionan estos dos programas del MPF como parte de “otras medidas” que pueden ser utilizados. Se accede por derivación judicial o espontánea, en tanto se encuentre una causa en trámite y el sindicado esté imputado o con declaración informativa (arts. 271 o 318 del CPP respectivamente).

CAPÍTULO III

A) Tramitación conjunta. Acumulación de causas

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico tiene su ocurrencia en el contexto de relaciones familiares o de pareja, y en ocasiones, puede ser de antigua data respondiendo a una historicidad de hechos.

En la práctica judicial una de las características que tales conflictos presentan es que tal *continuum* de violencia se manifiesta en diversas formas de violencia que son captadas por diversos delitos en perjuicio de las víctimas, por ej. amenazas, daños, lesiones, abusos sexuales, defraudaciones, etc.

Sabido es que, si bien todos esos delitos son manifestaciones de un mismo conflicto, frecuentemente son denunciados aisladamente. En tal situación, lo que debe **evitarse es un tratamiento judicial que termine fragmentando tal conflictiva**. Esto provoca una **atomización del conflicto en diversas causas judiciales**.

Tal fragmentación, **provoca que las víctimas reiteradamente deban declarar sobre el mismo conflicto disperso y atrapado en distintos procesos judiciales**, lo cual **impide analizar los hechos integralmente** y valorar su gravedad, multiplicando los esfuerzos para investigar cuestiones que están íntimamente vinculadas, generando una **descontextualización de los hechos e inadecuada utilización de los recursos**, sin dejar de soslayar el incremento del riesgo de la **revictimización y la tendencia a abandonar el proceso por parte de la víctima**.

En tal situación, debe **procurarse que la totalidad de causas judiciales referidas a una misma conflictiva en contra de una mujer víctima de violencia en contexto o en razón de género, tramiten en conjunto**.

En tal sentido, **a partir de lo dispuesto por la Res. N° 480/2024 1° ap. párr II y III)** y teniendo en cuenta **las facultades establecidas por el art. 59, último párrafo, del CPP**, en función de lo dispuesto por el art. 84 del CPP y concordante con el art. 28 inc. 6° de la Ley Orgánica del MPF, **se dispone una modalidad de organización interna y distribución del trabajo por parte del MPF**, que se funda en los principios básicos de la **unidad de investigación y de eficacia**,

adoptando criterios diferenciados de intervención del MPF en razón de la especialidad.

Esta especialidad en la práctica, se traduce en **excepciones a las reglas de acumulación, en este caso, cuando entre los hechos investigados se ventilen aquellos que impliquen violencia contra las mujeres en razón o contexto de género.**

Por lo tanto, en aquellas situaciones en las que exista más de **una denuncia o causa judicial vinculada a la conflictiva de violencia de género en perjuicio de una misma mujer**, en las que se encuentre un mismo **sospechado, informado y/o imputado (art. 7, 318 o 271 del CPP)**, deberán tramitar conjuntamente.

Conviene poder de resalto que, **tal multiplicidad de expedientes judiciales**, bien pueden tener su origen en **sucesivas denuncias**, o bien, en razón de una **única denuncia de la que se procedió a extraer convenientes compulsas** para un mejor ordenamiento procesal. **En todos los casos**, deberá procederse a su **necesaria acumulación en una misma Fiscalía de Instrucción, bajo los alcances de la “Regla del Primer Aviso”.**

Por tanto, **en los casos en los que de la investigación surgiera la comisión de uno o más delitos en contexto o razón de género, cometidos en distintas épocas y de diversa índole**, deberá procederse a disponer su **necesaria acumulación.**

En tal situación, **la excepción expresamente dispuesta por el Sr. Procurador mediante la Resolución N° 480/24**, implicará que las diversas denuncias o compulsas **no deberán ser remitidas a la Fiscalía de Instrucción que, conforme las reglas ordinarias de los artículos 58 y 59 del CPP** debería corresponder (sea por la fecha, gravedad del hecho, etc.) ello claro está, **en tanto formen parte de la misma conflictiva de género entre los involucrados.**

Para dar cumplimiento a este extremo, **resulta vital, la consulta temprana del sistema informático** y haber dado cumplimiento a los aspectos contenidos en el Capítulo I, a fin de indagar por parte de los/las fiscales instructores/as, sobre un **posible historial** que involucre a víctima y victimario, siendo este último el factor de acumulación de causas.

La importancia que tiene para quien instruye poder contar desde el primer momento con un “**historial**” lo más completo posible sobre las **denuncias realizadas y las medidas adoptadas contra el sospechado y víctima**, justifica que se acumulen las causas formadas a partir de ellas, **aun cuando no existiese imputación formal contra aquél**.

“Regla de primer aviso”:

Será COMPETENTE para intervenir la Fiscalía que haya recibido la PRIMERA DENUNCIA relacionada con violencia de género (causa “acumulante”), sin perjuicio de las medidas urgentes que, en beneficio de la víctima, pueda disponer quien esté interviniendo en cualquiera de ellas.

El/la fiscal que intervino en la primera causa, INDEPENDIENTEMENTE DE SI DECIDIÓ IMPUTAR O NO y CUALQUIERA SEA LA GRAVEDAD DEL DELITO **-sólo vinculado a la violencia de género-**, DEBERÁ CONTINUAR INTERVIENDO en adelante EN TODAS LAS CAUSAS que se presenten, DONDE RESULTE SINDICADO EL MISMO AGRESOR.

Excepción “Regla del primer aviso”:

Cuando en la CAUSA PREVIA que le DA COMPETENCIA A LA FISCALÍA QUE PRIMERO INTERVINO “acumulante”, hubiera RECAÍDO UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL (condena, sobreseimiento o absolución), o se hubiera decidido el ARCHIVO, pero en este último caso, sólo cuando el motivo esgrimido fuera que la conducta NO CONSTITUYE DELITO.

Esta regla encuentra fundamento en que **quien primero intervino**, es quien se encuentra consustanciado, no sólo con el primigenio actuar delictivo del agresor sino, más importante aún, con la historia de la mujer víctima, lo cual **pone en cabeza de los/las magistrados/as a cargo, la responsabilidad de velar por la adopción de respuestas estatales ágiles y concretas que promuevan un corte a tal situación de violencia**, bien sea transitando el proceso de conocimiento -con sus lógicas derivaciones, entre ellas, la imposición de condena- o de composición - de acuerdo se establece en el Capítulo V.

Desde la perspectiva del **litigio estratégico**, hará que una sola fiscalía sea quien reúna y tramite todas las causas que se siguen contra un mismo agresor, **permitiendo mantener una comunidad probatoria que se nutra recíprocamente de cada una de esas causas** para el eventual debate oral, en caso de corresponder.

Desde el punto de vista de la obligación convencional de la **debida diligencia reforzada** en materia de violencia contra las mujeres por razones de género, **permite tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección de la víctima y adoptar decisiones articuladas en todas las causas, evitando o minimizado los efectos de la victimización secundaria.**

Esta “regla del primer aviso” deberá ser verificada al momento de prestar el consentimiento y dictaminar favorablemente en los términos del art. 30 del CPP.

B) Organización interna: Directivas de Actuación Interna (DAI), notificación y conflictos de competencia

Mediante **Directivas de Actuación Interna (DAI)** las **Jefaturas Fiscales de cada Unidad Fiscal especializada en la temática**, serán quienes estipulen de acuerdo al recurso humano disponible y composición de las fiscalías de instrucción en cada circunscripción, **la forma de organización para dar cumplimiento interno a esta regla de acumulación para la tramitación conjunta y de “primer aviso”.**

Esta **Directiva de Actuación Interna** deberá ser **notificada** a la **Fiscalía Adjunta en lo Penal**, como así también en caso de sufrir alguna modificación.

Los conflictos generados a raíz de la presente disposición, serán resueltos por la **Jefatura de la Unidad Fiscal** correspondiente y siempre se tendrá en cuenta el modo que **asegure mantener la comunidad probatoria que dé cuenta de la historicidad de las violencias**; sin perjuicio que por razones de la modalidad y dinamismo en el que se movilizan la víctimas que han transitado o transitan situaciones de violencias, hayan mudado de domicilio entre distintas jurisdicciones. Esta situación particular, se da en algunas ocasiones entre la 1°, 3° y 4° circunscripción judicial.

A continuación se acompaña un circuito y esquema³⁹ con las pautas de aplicación de la “regla del primer aviso”.

Regla del “Primer Aviso”

¿Qué es?

La regla del "Primer Aviso" es de tipo organizativa y únicamente tiene efectos DENTRO de la UNIDAD FISCAL por lo que a los fines de determinar la competencia de los ÓRGANOS JURISDICCIONALES o LA DEFENSA OFICIAL, rigen las REGLAS ORDINARIAS DE ACUMULACIÓN establecidas en el CPP (arts. 58 y sgtes.)

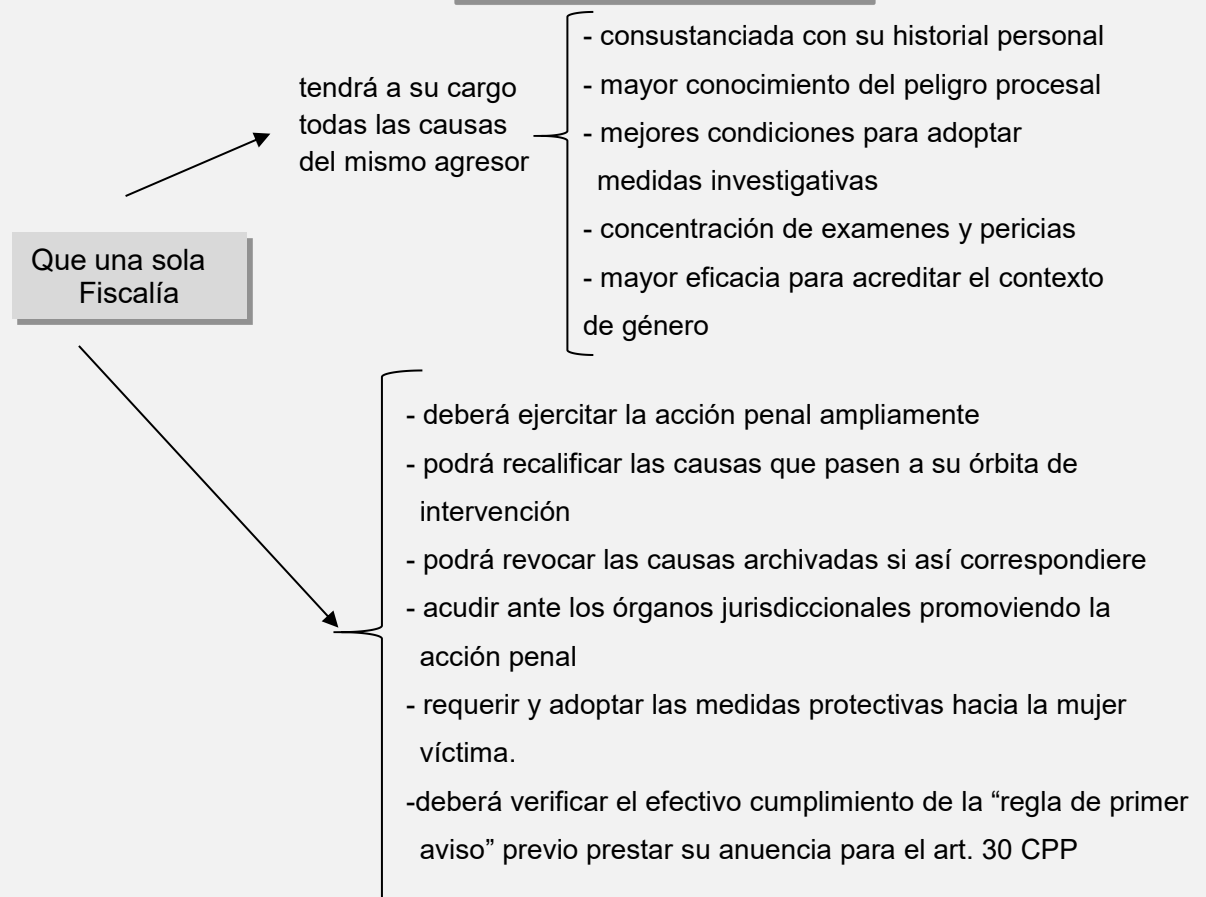


Objetivo: posibilitar en los casos donde exista más de una denuncia en contra de un mismo agresor **todas las causas tramiten ante una misma Fiscalía** a fin que ese **equipo de trabajo** se encuentre **consustanciado con la problemática de la mujer/es víctima/s, permitiendo una mejor respuesta del sistema penal, tanto para el agresor como para la mujer/es víctima/s.**



Prioriza como parámetro objetivo de intervención a aquella **Fiscalía que pudo conocer por primera vez el historial de violencia** entre el agresor y la mujer víctima.

¿Qué implica la regla del "PRIMER AVISO"?



³⁹ Este esquema fue aportado por la Jefatura Fiscal de la Unidad Fiscal de violencia de género (1° C.J.) y adecuado por la DEI.

¿Cómo opera?

La **causa más antigua** que el **sospechoso** del delito tenga en la UFI de VG es la **"Acumulante"**
Regla del **"PRIMER AVISO"**



sea que el **sospechoso** esté:
- imputado (art. 271)
- informado (art. 318) o
- solamente sindicado (art. 7)

¿Qué ocurre si la causa más antigua está archivada?

Igualmente se aplicará la regla del Primer Aviso, salvo:

Que el archivo haya sido por no delito

¿Cuándo dejará esa Fiscalía de tener a su cargo las causas?

Al obtener **resolución jurisdiccional** en la **totalidad** de las causas tramitadas

Sobreseimiento
Absolución
Condena

La causa seguirá siendo **"Acumulante"** hasta tanto no se haya **dispuesto su Sobreseimiento**

¿y qué ocurre si se otorgó al Imputado **una SJP**?

Organización: Directivas de Actuación Interna (DAI) - notificación - conflictos de competencia

Las Jefaturas Fiscales de cada Unidad Fiscal especializada en la temática establecerán la forma de organización interna para dar cumplimiento a esta regla y serán quienes resuelvan los conflictos de actuación que pudieran generarse.
Esta Directiva de Actuación Interna (DAI) –o su modificación- deberá ser notificada a la Fiscalía Adjunta en lo Penal.

CAPÍTULO IV

A) Instancia de oficio

El Código Penal prevé la promoción de la acción penal por el delito de Lesiones Leves Dolosas a partir de la instancia privada. Sin embargo, establece como excepción, la procedencia de oficio, cuando mediaren razones de seguridad o interés público. Esta excepción del art. 72 inc 2 del CP, en mérito **al interés público**, se abordará de acuerdo a los términos de la **RPG N° 480/2024 1° ap. párr. I.**

El Ministerio Público Fiscal, como órgano encargado de la persecución penal, está obligado a actuar en cada hecho que comprometa el interés público⁴⁰, como es el caso de la violencia de género, que dejó de ser una cuestión circunscripta al ámbito íntimo o privado, y pasó a configurar un asunto de la esfera de lo público, en el entendimiento que es un problema social y cultural, que exige respuestas por parte del Estado.

En razón de los acuerdos suscriptos por la República Argentina sobre erradicación y persecución de todo tipo de violencias contra las mujeres, pone en cabeza del Estado el deber de investigar este tipo de hechos, en tanto resulten típicos para el derecho penal, porque ingresan en el segmento de conductas en las que nuestro país, por razones de interés público -en atención a la naturaleza del injusto-, debe investigar, aun sin la instancia particular de la víctima.

Ahora bien, esta postura, en modo alguno desatiende las legítimas y personalísimas decisiones de la víctima en torno a su participación y/o colaboración en el proceso penal, toda vez que el **Ministerio Público Fiscal**, deberá en tal caso, **valerse** de aquellos **medios de prueba** que, sin involucrar su intervención activa, posean la **aptitud suficiente para satisfacer el estándar de convicción que amerite la etapa procesal** que transite el proceso penal. En definitiva, **esta modalidad de actuación, cumple los requerimientos convencionales de la debida diligencia reforzada, la responsabilidad probatoria por parte del MPF (art. 366 del CPP) y el principio de libertad**

⁴⁰ La Corte IDH señala que las leyes han de ser dictadas por razones de interés general y que este último deberá interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático. Por tanto toda la actividad del estado se basa en una potestad, que siempre deberá ser fundada y coherente orientada a la satisfacción del interés público, de lo contrario, sería arbitraria o contraria al orden público. Este orden público no es estático y puede ir mutando, según las valoraciones sociales imperantes en la comunidad. Por tal motivo, con la incorporación de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico de nuestro país (arts. 31 y 75 inc. 22 y 23 CN) junto al cambio de paradigma en miras a la protección de los derechos de las mujeres, NNA, personas adultas mayores y personas con discapacidad, se influyó e impactó en el orden público que emanaba de la CN, lo cual es conteste a lo previsto en el art. 1 de la Ley Nacional N° 26.485, entre otras normas.

probatoria, sin instrumentalizar a la propia mujer víctima del delito, en pos del interés público.

La experiencia cotidiana nos arroja una realidad, y es que existen **situaciones en que la voluntad de la mujer, que se encuentra atravesando una situación de violencia de género, está condicionada por diversas circunstancias**, y ello le **impide promover la acción**, o bien promovida, luego se **retracta** -se abordará en el apartado siguiente-, obedeciendo a múltiples factores (*sentir temor por las posibles represalias del agresor, dependencia económica, falta de red familiar/comunitaria de contención, entre otros*).

Estas connotaciones, son propias de las características que emergen, sobre todo, de la violencia en el ámbito doméstico. Precisamente, porque que existe un vínculo afectivo/familiar y una relación asimétrica de poder, circunstancia que puede no estar presente entre denunciante y denunciado en otras modalidades delictivas.

Por tal motivo, estas situaciones ameritan un previo examen minucioso de las circunstancias que atraviesa la mujer víctima y que la llevan a negar su instancia. Sin embargo, no debe confundirse su silencio con una decisión expresa de no instar la acción. **En ningún caso debe forzarse su voluntad explícita** so pretexto de fines superiores o en aras del interés público. **Anular su libre y expresa decisión es tan grave como la omisión estatal.**

En todos los casos en que se tome conocimiento sobre la comisión del delito de Lesiones leves calificadas, por ser cometidas contra una mujer por razones o en contexto de género, y la víctima exprese su deseo de NO instar la acción penal, la misma debe instarse de oficio, cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

La instancia privada de la mujer víctima, **sólo podrá ser suplida por la acción oficiosa estatal, previo análisis pormenorizado de las circunstancias que atraviesa, atendiendo también a los informes de los organismos auxiliares de la investigación penal -EPI/EDEEAS-** que den cuenta que **la víctima no está en condiciones de asumir la instancia**, y sea igualmente **posible**, en términos probatorios, **formular acusación en contra del imputado**. En tales circunstancias, **la dificultad para acreditar el delito deberá superarse realizando una actividad investigativa diligente**, tendiente a acreditar el delito a través de

corroboraciones periféricas sin depender del relato de la víctima ni de su actitud pro activa. Algunos de estos ejemplos se mencionan a continuación, resaltando que esta recolección de evidencias es orientativa⁴¹.

a) Deberá recabarse el relato policial debiendo interrogar detalladamente en oportunidad de ratificarse el procedimiento sobre las circunstancias en que fue lesionada, su estado de ánimo, descripción de las lesiones que pudo observar con el mayor detalle posible y cómo se produjeron;

b) Deberá recabarse el relato de otros testigos: vecinos/as, encargados/as de edificio y personal de seguridad del domicilio de la víctima; empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o del agresor.

c) Cuando exista llamado al 911, deberá solicitarse el desgrabado del suceso, e individualizarse a la persona que efectuó el llamado -en caso de ser alguien diferente a la víctima- y citarla a prestar declaración testimonial;

d) Realizar *examen de visu* de las lesiones debiendo tomar fotografías, previo consentimiento de la víctima y dejando constancia;

e) En caso de surgir atención médica, deberá recabarse información sobre la misma, sea en hospitales público o privado, por el servicio coordinado, salas u otros centros de salud.

f) En caso de haber hijos (sean en común o no) en edad escolar, indagar en los establecimientos educativos sobre posibles hechos o episodios ocurridos;

g) Asimismo, consultar a la DEI si por intermedio de la Mesa Orientadora, figura en la planilla diaria de trabajo, la concurrencia de la víctima o contacto por wsp sobre algún trámite y/o posterior derivación realizada; o bien a las áreas de género de la provincia, municipales (tener en consideración el/los domicilios de la víctima) o de la SCJM.;

h) Cualquier otra diligencia probatoria que tienda a acreditar los hechos.

⁴¹ Parte de la información es extraída del Protocolo femicidio Mza. (pág. 134/135) <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-FEMICIDIOS-IMPRESION-A4-1.pdf> y de criterios de actuación impartidos por la Jefatura Fiscal de la 1° C.J.

B) Retracción de la víctima. Investigar razones

En consonancia al punto anterior, pueden tener lugar otros supuestos, donde la víctima instó la acción penal por delitos dependientes de instancia privada, pero se presenta con posterioridad en sede judicial y expresa su voluntad de no querer la continuidad del proceso penal; y/o se retracta de sus dichos, es decir, contradice expresamente lo que dijo anteriormente.

Éstas son algunas de las conductas que transitan las mujeres en procesos relacionados a la violencia en la modalidad doméstica. Esto puede obedecer a múltiples factores, entre los cuales pueden estar los vinculados a las situaciones de violencia que se encuentran atravesando, por ej., la dependencia económica y/o emocional, intimidación y/o temor a futuras represalias por parte de los agresores y/o sus familiares, u otras razones.

Conocer e indagar los motivos subyacentes de la retractación⁴² permitirá al/la magistrado/a interviniente no sólo ordenar las medidas y estrategias de litigio que correspondan a cada caso en particular, sino también realizar derivaciones/articulaciones responsables para asistir a las víctimas. Resulta útil en estos casos, recabar información sobre los diferentes dispositivos donde la víctima haya solicitado ayuda y acudido⁴³.

Eva Giberti afirma que la retractación es un paradigma de la historicidad de las violencias contra las mujeres. Para estudiar y evaluar este tipo de violencia resulta imprescindible conocer la situación y características de las subjetividades de cada mujer, es decir, contar con una información clara de la víctima en el proceso y la intervención interdisciplinaria. La autora sostiene, que mediante la retractación, las mujeres elaboran un abanico de contrargumentos, destinados a desdecirse de los hechos denunciados o de sus primeras manifestaciones.

Las manifestaciones mas recurrentes de retractación son:

“Me equivoqué”; “No fue para tanto, no me pegó, sólo me empujó”; “No me amenazó con matarme, dijo que no me aguantaba más”; “No me pateó la panza cuando yo estaba embarazada, yo perdí al bebé porque me caí por la escalera”; “No quise decir que él es siempre violento y nos pega a mí y a los

⁴² Nuestra Suprema Corte de Justicia Mendoza, ha sostenido que “*resulta imperioso para la defensa de los derechos de las mujeres considerar todos los antecedentes de violencia previos al evento que finalmente es puesto en conocimiento de las autoridades y que conforman el “ciclo de violencia”. Ello permite, explicar satisfactoriamente las posibles inconsistencias o contradicciones en el relato de la víctima y, aún, su retracción o desestimiento de la denuncia...*”. SCJM, Sala 2, autos N° 13-04145465-7/1, caratulados “FISCAL C/ DIAZ SALINAS JUAN RAMON P/ COACCIONES P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN (115711), 14/2/19.

⁴³ Al respecto, lo consignado en el punto g) Título A, del presente capítulo.

chicos, quise decir que a veces se pone nervioso”; “No es que no me deje salir para visitar a mis padres o amigos, en realidad soy yo que no me hago tiempo para salir de casa...”⁴⁴

En estos supuestos debe informarse y explicarse a la víctima, utilizando un lenguaje claro y sencillo, que Ministerio Público Fiscal representa al interés de la sociedad y que una vez que tomó conocimiento de la comisión de un presunto delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya acción ha sido instada, tiene el deber legal de impulsar el proceso, llevando a cabo todos los actos y medidas útiles tendientes a esclarecer la verdad real de los hechos denunciados. En esta oportunidad deberá informarse nuevamente sobre cuáles pueden ser las posibles respuestas dentro del sistema penal.

No obstante, debe informarse a la víctima sobre su derecho a ser oída, a presentarse espontáneamente en sede judicial a fin de prestar declaración y que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta.

Por tal motivo, las diferentes declaraciones de la víctima, sea en la etapa instructoria o la ocurrida en los debates orales, deben ser contextualizadas y valoradas con perspectiva de género, sin revictimizaciones, ni amenazas de incurrir en falsos testimonios o compulsas por falsas denuncias⁴⁵.

⁴⁴ Eva Giberti en Capacitación-Taller “Buenas prácticas en: Recepción de Denuncia. Atención y Derivación Responsable a mujeres en situación de violencia” - Material elaborado por la Dirección de Enlace Institucional. Procuración Gral. MPF.

⁴⁵ Caso J. vs. Perú (Corte IDH 27/11/2013): una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizada tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima (párr. 324)

CAPÍTULO V

Suspensión del Juicio a Prueba en procesos que involucren violencia contra las mujeres en contexto y/o motivaciones de género (Res. N° 480/2024 1° ap. párr. IX)

El nuevo análisis que encausó la Procuración General, se enfoca en profundizar y reinterpretar la política de persecución penal en miras a la armonización del sistema normativo existente en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, a las diferentes interpretaciones jurisprudenciales de algunas jurisdicciones nacionales e internacionales, al recorrido y gestión de casos a partir de las fiscalías especializadas en violencia de género y a los Informes estadísticos⁴⁶ anuales realizados, a los fines de **prestar la conformidad en la aplicación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba -en adelante SJP-** a tenor de lo previsto por los arts. 76 bis del Código Penal, 26 inc. 3°, 30 del CPP, en aquellos casos que se imputen **hechos de violencia contra la mujer cometidos en contexto de género o con motivos de él, bajo los lineamientos dispuestos en la Res. N° 480/2024.**

A partir de las directivas específicas que promuevan estrategias en la litigación de casos para las fiscalías especializadas en violencia de género, **se propicia una diversificación de las respuestas procesales que permita adoptar la más adecuada al caso concreto, pero asumiendo el compromiso convencional de nuestro país.**

En este sentido, la SJP como un mecanismo para gestionar la conflictividad primaria, es en ciertos casos, la herramienta que favorece: la participación activa de las víctimas en el proceso, el derecho a ser oída, que procura una reparación por el daño causado, evitando la prolongación de la situación de violencia, ofreciendo garantías de no repetición, pero ejerciendo por parte de las autoridades de control de tales medidas, un seguimiento pormenorizado y más exhaustivo.

Como parte de estas estrategias para la litigación de casos, es que en la diversificación de respuestas del sistema penal, la **SJP no es un beneficio o derecho que se estaría concediendo al imputado, o del que se lo estaría privando**, sino una **herramienta de política de persecución penal al servicio del MPF, único órgano facultado para tomar decisiones de esta naturaleza.**

⁴⁶ Registro Informático de Violencia de Género y Femicidios en el ámbito de la Procuración General. Informes Anuales Estadísticos desde el año 2017 elaborados por la Dirección de Enlace Institucional.

En ejercicio de ese poder-deber que tiene el MPF, se decide que ciertos hechos cometidos en contexto o por razones de género y que reúnen determinadas características, deben ser llevados a juicio, otros son pasibles de soluciones alternativas; y por último, cuáles desestimados.

A) Directivas a los fines de prestar el consentimiento previsto en los arts. 76 bis del CP y 30 del CPP.

Quienes lideren la investigación en el ámbito de este MPF deberán observar **respecto de los hechos en cuestión:**

- ❖ Que se hayan fijado los hechos penalmente relevantes
- ❖ la determinación del o los autores, partícipes y víctimas
- ❖ la extensión del daño
- ❖ la producción del plexo probatorio necesario como base del fundamento para una acusación

Estas directivas apuntan a asegurar que desde el inicio de la IPP se trabaje en función del descubrimiento de la verdad y **se procuren todas las diligencias posibles (art. 340 del CPP)**, no como meros actos de formalidad, sino que se direccionen a la búsqueda y **producción del plexo probatorio, como así su aseguramiento, para el supuesto de una eventual revocación.**

La concreción del objeto procesal (art. 315 del CPP) con la determinación del daño causado, resulta la base sobre la cual, podrá avanzarse en la construcción de reglas de conductas acordes, teniendo en miras la dimensión de los hechos en la plataforma fáctica, las evidencias reunidas y la/s persona/s involucrada/s. En virtud de la responsabilidad probatoria (art. 366 del CPP) que pesa sobre el MPF, en caso de revocarse la SJP, el resguardo de la misma, permite que no se diluya y sea ilusorio para la víctima, la continuidad del proceso (art. 30 últ. párr. CPP).

1. En cuanto a los hechos

En términos generales, a los fines de prestar el consentimiento desde el MPF a esta salida alternativa, se prevé además de la lógica previsión de encontrarse alcanzados por los arts. 30 del CPP y 76 bis del CP, que los mismos hayan sido

analizados con perspectiva de género (Ley Nacional N° 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1011/10).

Es decir, que tanto los hechos, la valoración de la prueba incorporada y la aplicación del derecho en la investigación, hayan contemplado mediante esta categoría analítica, la consciencia de la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales, de origen históricas, sociales, culturales e institucionales, pudiendo dimensionar aspectos “ocultos o invisibles” de no ser analizados desde este enfoque o perspectiva que resulta obligatorio/a convencional y constitucionalmente. .

Esta mirada, permitirá **dejar por fuera del alcance del instituto**, aquellos **hechos en los que se evidencie un elevado contenido de injusto**. Entendiéndose aquellos en los que tuvieron para la denunciante **una vivencia altamente traumática**. Esta determinación estará dada no sólo por la afectación de los bienes jurídicos tutelados y la consecuente escala penal, sino principalmente por la particularidad en la modalidad comisiva.

Un ejemplo de estas modalidades comisivas que pueden provocar una vivencia altamente traumática para la víctima: son los hechos violentos (*lesiones, amenazas con armas de fuego, quemaduras, afectaciones en el cuerpo o la salud sin ser las comprendidas en el art. 90, 91 del CP pero si por las características de su ejecución*) cometidos delante de sus hijos menores de edad; que hayan aumentado la escalada de violencia tanto en la frecuencia y severidad de los episodios (*dinámica propia del ciclo de la violencia – se da de manera circular y aumenta, generalmente, en forma de espiral ascendente*), la prolongación en el tiempo de los distintos tipos de violencias, etc.

2. Respeto del imputado

Con relación a la exigencia de no resultar reiterante para la adopción de la SJP, debe efectuarse por parte de la fiscalía **un análisis criterioso de la situación procesal del imputado, evitando aplicaciones automáticas**.

En tal sentido la propia Resolución N° 480/24 postula la **necesidad de brindar, en relación a los imputados, respuestas particularizadas** en tengan en vistas su propio historial de violencia a fin de posibilitar que, mediante el otorgamiento de la

SJP, transiten un verdadero proceso de autoconocimiento que les permita a la postre distanciarse de acciones de violencia.

En dicho marco, la SJP se presenta como una herramienta de política criminal apta para aquellos casos en que los **imputados se han visto involucrados por primera vez en un proceso penal**, considerando entonces que **tal calidad de reiterante atiende ante todo a una dimensión procesal**.

Nuevamente la “Regla del Primer Aviso” alumbró sus beneficios a los fines de evaluar integralmente el historial procesal de los imputado en procura de analizar la conveniencia del otorgamiento de la SJP.

3. Escucha activa y con perspectiva de género de las expectativas de las víctimas - CEDAW/C/GC/33 ap. III, D.52 inc. d; arts. 16° inc. d) Ley Nacional N° 26.485, 5° Ley Nacional N° 27.372, etc. -

Es necesario reconocer el protagonismo que las propias víctimas poseen en el derecho penal, sin que por ello sus manifestaciones o pretensiones sobre el devenir del proceso penal, limiten el ejercicio de la acción penal pública por parte del MPF; por el contrario, de advertirse que su voluntad pudiera encontrarse sometida a presiones propias del contexto victimizante, o bien por parte del denunciado o familiares, es necesario desentrañarlas e indagar sobre estas razones.

Conocer y dimensionar en el estadio que se encuentra una víctima, es adelantarse a conocer posibles conductas o respuestas en el proceso penal. La realidad nos ha mostrado, que por lo general en la mayoría de las denuncias realizadas en la UFI de VG de la 1° CJ, las mismas se realizaron después de los seis meses de la separación de sus parejas.

La escucha activa de la víctima, permite al sistema penal aportar a la conflictividad, elementos concretos de solución. Su rol es relevante al momento de priorizar por parte del MPF, como posible respuesta del sistema penal, la SJP.

Lo cierto es que **desde el inicio de la investigación, debe informarse sobre las facultades que puede ejercer en el proceso y cuáles son las posibles respuestas que el sistema penal puede brindar**, incluida esta salida alternativa no punitiva -en caso de la viabilidad formal prevista por el art. 30 del CPP y 76 bis

del CP-. **La información debe ser transmitida con un lenguaje claro, sencillo, evitando tecnicismos y aspectos normativos.**

Si bien las expectativas pueden ser diversas, el invariable reclamo de las víctimas es **que el sistema penal adopte aquellas medidas a su disposición para evitar que el agresor vuelva ejercer conductas violentas en su contra.**

A la par de esto, también resulta necesario consultar concretamente a la víctima:

A- Si posee como expectativa de que el agresor, como eventual resultado del proceso penal reciba una respuesta punitiva (bien sea como consecuencia de un juicio oral o abreviado, sea una pena en efectivo o en suspenso).

En lenguaje accesible y simplificado: **“que el agresor reciba una condena”.**

B- Si posee como expectativa de que se aplique al denunciado una respuesta no punitiva (mediante el otorgamiento de una Suspensión del Juicio a Prueba).

En lenguaje accesible y simplificado **“que se le aplique al denunciado una respuesta que no implica una condena, pero que también limita sus derechos, condiciona su conducta y le impone reglas, entre ellas, por ejemplo la realización de tratamiento psicológico (PRO.VA y PRO.VI.S.).**

C- Por último, también deberá consignarse **si la víctima aún no tiene definidas sus expectativas** sobre el resultado del proceso penal, o **si ambos abordajes le resultan indistintos**, o bien, **si propone uno nuevo.**

Conocer **las expectativas desde el inicio, no quiere decir que toda la investigación se encaminará hacia éstas.** Sin embargo, **conocerlas resulta una información importante para posibles derivaciones** a fin de fortalecer a la denunciante durante el proceso, **o bien brindar una respuesta estatal ajustada a las necesidades y al caso concreto**, promoviendo y garantizado su derecho a participar de manera activa en el proceso.

Ahora bien, cuando la víctima haya manifestado que entre sus expectativas se encuentren la previstas en el punto b) –donde la SJP será la única salida alternativa NO punitiva permitida- este aspecto será relevante, sea que lo manifestara en la denuncia, o en caso de corresponder, por el EPI al momento de la valoración de riesgo.

Sin embargo, cuando la víctima no haya podido manifestar su posición frente a la posibilidad de esta salida alternativa, sea porque no fue recabada al momento de la denuncia, o por la no concurrencia al EPI para ser evaluada, o por cualquier otro motivo, es necesario evaluar el resto de los elementos.

Por último, en el caso que el Ministerio Público Fiscal considere viable la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba, **se deberá tomar contacto** con la víctima **al sólo efecto de informarla sobre el alcance del instituto**, comunicándole día y hora, haciéndole saber que su incomparecencia no será óbice para dictaminar favorablemente.

4. Delinear una respuesta estatal particularizada (reglas de conducta)

La necesidad de dar una respuesta estatal particularizada hace referencia a que debe procurarse reglas de conducta que resulten no solo realizables sino que además tengan un anclaje y correlato con la realidad actual de la víctima y el imputado, evitando respuestas estereotipadas o estandarizadas que nada tienen que ver con su peculiaridad ya que ello, no sólo implica desoír a la víctima en una decisión que claramente afecta sus intereses, sino que, al mismo tiempo, pone en serio riesgo la eficacia de la salida alternativa.

Quien esté a cargo de la investigación, promoverá el dictado de reglas de conducta a tenor de lo dispuesto por los arts. 76 ter en función con el 27 bis del Código Penal junto a la defensa técnica y con la participación de la víctima, debiendo ajustarlas al perfil criminológico del imputado en base a la evidencia disponible que permita fortalecer el compromiso de cumplimiento de las mismas, y a su vez reducir los niveles de violencia y reiterancia, teniendo en miras el caso concreto.

A tal fin, **desde la DEI se mantendrá actualizada la Guía de Recursos y Grilla para una derivación responsable, disponible en la página web del MPF.**

En este sentido, **resulta aconsejable, que se promuevan por parte del MPF entre las reglas de conducta, medidas de satisfacción para la víctima** y cuando correspondiera, **medidas** destinadas a **garantizar la no repetición** de los hechos de similares características, pudiendo incluso, en el marco de tales

medidas, instarse a instituciones públicas o privadas a modificar prácticas o incluir protocolos que permitan evitar la repetición de esos hechos⁴⁷.

Desde el MPF se advierte como desafío, además del fortalecimiento para las mujeres que padecen o han padecido violencia, el abordaje de los varones que ejercen o la han ejercido. **Esta aplicación de medidas debe ser una constante, y llevarse a cabo, prioritariamente, a través del programa psicoterapéutico creado al efecto por este MPF, Res. N° 409/2021 y 345/2022 (PRO.VA y PRO.VI.S.),** por resultar adecuado para realizar el abordaje y seguimiento de los varones y jóvenes, sin perjuicio de las otras derivaciones que pudieran realizarse al resto de programas⁴⁸ psicosocioeducativos, tanto de la provincia como de los municipios.

A tal fin, desde la fiscalía deberá promoverse como regla de conducta dicho abordaje y por tanto, el plazo de duración de la SJP no podrá ser inferior a la finalización del mismo⁴⁹; como también deberá exigirse el control periódico por los organismos correspondientes⁵⁰.

Se recomienda que, al momento de la derivación por parte del órgano judicial, mediante oficio, se consignen los **datos de la persona** sujeta a la SJP, el **delito** y el **plazo de supervisión**. Esta comunicación reviste interés porque en el caso de que las violencias se hayan enmarcado en la sexual (ofensor sexual), muchos de

⁴⁷ En nuestra provincia tenemos varios ejemplos en que, a instancia de la querrela y del MPF se ha dispuesto en sentencias condenatorias este tipo de medidas. Sin embargo, nada obsta a que se soliciten en el marco de una SJP. Nuestra SCJ ha convalidado el dictado de este tipo de medidas en el fallo Arancibia cuando sostuvo "Al respecto entiendo oportuno destacar la importancia de las medidas adoptadas por el tribunal de sentencia pues, por un lado, responden al cumplimiento de deberes internacionales en materia de Derechos Humanos asumidos por el Estado, cuyo contenido se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales -tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención De Belén Do Pará-, y, por el otro, resultan medidas de reparación concretas que trascienden las eventuales reparaciones civiles que pudieran corresponder". En el decisorio también se expuso que "...la intervención de instancias judiciales como promotoras de medidas de reparación para las víctimas y la sociedad en su conjunto suponen, además, una apropiación local genuina del mandato convencional en materia de reparaciones. Y ello merece destacarse, por cuanto supone evitar la necesidad del litigio internacional para lograr un adecuado tratamiento y consideración del daño que una persona o grupo de personas pueden haber sufrido..." (SCJ Mza, autos N° 13-03899178-1/1 caratulado "F. C/ ONTIVEROS ARANCIBIA JOSÉ MIGUEL P/ HOMICIDIO CALIFI-CADO EN CONCURSO REAL S/ CASACIÓN" sentencia del día 22 de mayo de 2018). Otro claro ejemplo de la aplicación de este tipo de medidas, fue el caso de la omisión de la operadora del CEO en el Femicidio de Florencia Romano, en el cual, a solicitud del MPF, se dispuso en la sentencia condenatoria, medidas de satisfacción y no repetición consistentes en diversas reformas al sistema del CEO (medidas de no repetición) y que las mismas se llevaran a cabo mediante una ley llamada "Ley Florencia" (medidas de satisfacción).

⁴⁸ Ver: Guía de Recursos y Grilla para una derivación responsable disponible en la Sección Articulaciones en la página web del MPF: <https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/enlace-institucional/>

⁴⁹ Puede ocurrir que dentro de las condiciones de libertad establecidas por el art. 280 del CPP, el imputado haya comenzado con el programa del MPF (PRO.VA); sin embargo, que luego en el marco de la SJP se disponga como regla de conducta el abordaje en dicho programa. En estos casos, previamente se deberá constatar la adherencia y cumplimiento al mismo, a fin de considerar el tiempo cumplido en aquél.

⁵⁰ Resulta conveniente al ingreso de estos programas de varones, que se incluya en el consentimiento informado al momento de la admisión -al menos cuando se realizan en el marco una *probation*- que su ingreso al mismo obedece al otorgamiento de lo dispuesto por los art. 30 del CPP, 76 bis del CP. Que se explique en lenguaje sencillo y coloquial, el compromiso que implica, la duración del programa y el plazo por el cual se le otorgó, las consecuencias de su cumplimiento y la forma que se informará el mismo. Esto obedece, a que, sin perjuicio de la información y notificación realizada por el órgano jurisdiccional, sea el programa que fuera (del MPF, de provincia, municipal, etc) esta instancia forma parte de la imposición del Sistema de Justicia.

los programas de varones existentes, no realizan este tipo de abordaje, o bien si el imputado pertenece a las fuerzas de seguridad, poder derivar al propio programa del Ministerio de Seguridad.

En caso imputados por hechos de violencia de género, que además presenten consumo problemático de sustancias psicoactivas, se sugiere que previo a la solicitud de las reglas de conducta, se constate que los programas a los que sean derivados, sean compatibles con tratamientos por consumo problemático⁵¹. En tal sentido podrá sumarse al Programa Provincial de Adicciones de nuestra provincia (ver Grilla).

Las reglas de conducta que se impongan a un imputado por hechos relacionados con la violencia de género, deben contener la particularidad de cada situación evitando la aplicación automática de reglas estandarizadas. Es decir, incorporar aquellas que se vislumbren como provechosas para lograr un real reexamen por parte del imputado de las consecuencias de su conducta violenta, en la persona de la víctima, en su familia, en su propia persona y la comunidad.

Aquellas causas cuyo otorgamiento de la **SJP** se disponga, deberá ser cargada tal situación en el Sistema MP.

Para el caso de otorgarse durante la etapa preliminar, los expedientes deberán quedar reservados en la Unidad Fiscal respectiva hasta su archivo definitivo o revocación del criterio de oportunidad.

Para el caso de otorgarse durante la etapa de juicio o plenaria, la causa judicial podrá ser remitida físicamente al archivo judicial tras constatar el escaneo integral de la misma y puesta a disposición del Órgano Jurisdiccional.

A los efectos de conocer las concretas medidas o reglas de conducta impuestas en cada uno de los casos, podrá consultarse el **Sistema Led o Protocolo Digital del Fuero Penal Colegiado**, resultando una **buena práctica la incorporación del Auto Jurisdiccional como documento de MP**.

⁵¹ El artículo 4 de la ley de salud mental (Ley Nacional N° 26.657) establece que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental y que las personas usuarias tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la ley en su relación con los servicios de salud. Por lo tanto si la persona cuenta con obra social o medicina prepaga, podrá realizar el tratamiento con sus prestadores de salud.

5. Propuesta de reparación

La idoneidad de la reparación no puede determinarse de antemano y en abstracto, sino que debe **estimarse en función de los pormenores del caso y de las preferencias y/o necesidades de la víctima, como así también de las posibilidades del propio imputado**. La reparación puede implicar medidas para la restitución al estado anterior de las cosas, siempre que ello sea posible.

En caso que la reparación implique una indemnización, ésta debe ser apropiada y proporcional a la extensión del daño. Por otra parte, la rehabilitación puede contemplar la atención médica y psicológica o la satisfacción de la persona ofendida a través de una disculpa, etc.

Así, las reglas de conducta diseñadas como respuesta estatal adecuada para el caso, podrán incluir medidas de satisfacción para la víctima que, al mismo tiempo impliquen una clara reparación del daño causado. En esos casos, se debe entender que la imposición de tal regla de conducta, debidamente aceptada por el imputado quien se compromete a cumplirla, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión y realizarse el juicio, satisface ambas exigencias previstas en la Resolución N° 480/2024, esto es, la del diseño de la respuesta particularizada y de contemplar la reparación del daño en la medida de lo posible.

Por otra parte, corresponderá a la fiscalía definir el contenido pecuniario o simbólico de las prestaciones que se exigirá al presunto responsable. En este sentido, debe resaltarse que, si se circunscribe únicamente a su dimensión económica o patrimonial, la reparación puede tener efectos contraproducentes y reforzar estereotipos vinculados con la calidad de proveedor del varón involucrado, lo cual debe ser tenido en cuenta. Sin embargo, a la hora de dimensionar este aspecto, se deberá atender a la naturaleza de la violencia que esté atravesando el hecho. En particular, cuando se trate de violencia económica o patrimonial (SCJ de Mendoza, Sala 2, Fc/ Dominguez Daniel Federico p/ Incumplimiento de los deberes de asistencia de familia (500452) p/ Rec. Ext. de Casación, 2/10/20).

En este marco, la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, dependerá de la actitud que asuma la persona imputada frente a la necesidad reparar el daño causado. Dicho de otra manera, **la fiscalía solo aceptará la solución alternativa si se verifica un compromiso serio de la persona imputada de realizar una conducta que, dentro de sus posibilidades, se aproxime a la reparación**

considerada satisfactoria a la luz de los estándares Internacionales de Derechos Humanos.

La utilización de los programas PRO.VA - PRO.VIS, o cualquier otro programa de abordaje de varones que estén a disposición, no debe impedir que la fiscalía recurra a otro tipo de reglas de conducta que resulten adecuadas y necesarias para el caso concreto.

6. Notificación de la resolución que otorga la SJP a la Dirección de Enlace Institucional y en su caso, la revocación (fines estadísticos).

La Dirección de Informática, **deberá habilitar una casilla de correo electrónico particular o sistema electrónico ágil** a fin de poner en conocimiento a la DEI del otorgamiento de las SJP, y de sus respectivas revocaciones, ello, **a tenor de lo dispuesto por la RPG N° 480/24.**

De igual manera se recepcionará por parte del PRO.VA y/o PRO.VIS el número de varones agresores que realizaron el programa.

A través de fijación de indicadores, los datos que receptorá la DEI se sistematizarán con fines estadísticos.